Francisco Javier Jaramillo C. Lina Margarita Herrera M. ABOGADOS U. AUTÓNOMA L.

"Sin la Equidad, el Derecho es injusto."

Medellín, 15 de junio de 2021.

Señor,
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE MEDELLIN.
E. S. D.

REF: PROCESO "EJECUTIVO CONEXO" DE MARIA RUBY NOREÑA y otros.

CONTRA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros.

RADICADO: 00358 / 2019. (Vino del 18 C. Cto).

Respetado señor Juez:

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, ciudadano mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Itaguí, identificado con la cédula de Ciudadanía número 71 875.043 de Jericó (Ant.), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91,719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, y dentro de la oportunidad legal, a Usted con todo respeto me permito manifestarle:

1.Que interpongo los RECURSOS DE REPOSICIÓN, y en subsidio EL DE APELACIÓN, frente al auto de fecha 9 de junio, que niega LA "SUCESIÓN PROCESAL", de los herederos del difunto William de Jesús Hinestroza García.

1.Se dice en dicho auto que:

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandante afirma aportar los requisitos para acreditar LA SUCESION PROCESAL. Sin embargo,

"se le informa al memorialista que dicha figura no es aplicable al presente asunto, porque no se acredita que los herederos del señor... hayan sido reconocidos como tal dentro de un PROCESO DE SUCESIÓN O ante NOTARIO, mediante escritura pública".

Pues bien.

Mis respetuosos reparos frente a dicha providencia son entre otros, los siguientes, de forma muy breve y muy concreta.

Tal y como lo viene sosteniendo la Jurisprudencia reiterada incluso de la H. Corte Suprema de Justicia, vía tutela, y la doctrina, para una sustitución procesal, por fallecimiento de un litigante, no se requiere "PRUEBA SOLEMNE", ni "TARIFA LEGAL" en materia probatoria, como aquí se exige por parte de este despacho.

De conformidad con las orientaciones de la H. Corte, se insiste respetuosamente, basta acreditar el parentesco o la legitimación de los sucesores, "por cualquier medio probatorio", para que el Juez de la causa la acepte, sin más exigencias.

En el caso de autos como bien se sabe señor Juez, fallecido el señor WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCÍA, sus sucesores en su orden, dos hijos y un nieto, acreditaron sus calidades dentro de la oportunidad legal, y para ello se arrimó los siguientes medios de prueba:

Carrera 49 No. 49-73 Ed. Seguros Bolívar - Oficina 12-02 Teléfono: 251-74-26.

Cel: 312 212 59 02 - Medellín - Colombia.

Francisco Javier Jaramillo C.
Lina Margarita Herrera M.
ABOGADOS U. AUTÓNOMA I.

__ "Sin la Equidad, el Derecho es injusto."

- Registro Civil de Defunción, del litigante fallecido, don William de Jesús Hinestroza García, quien ocupaba el lugar de demandante.
- 2.Registros Civiles de Nacimiento de los herederos de éste, y por tanto, "Sucesores procesales" o sea, con quienes se continuará la actuación sin margen de error alguno. Estos como sucesores y como lo dice la jurisprudencia, van a ocupar el lugar de su padre y abuelo actor.
- 3.Copias de las Cedulas de Ciudadanía de todos rcada uno de los sucesores procesales.
- 4. Poder debidamente conferido por todos y cada uno de los herederos del señor William de Jesús, otorgado al Suscrito para continuar representándolos dentro de éste proceso, con todas mis facultades, incluso LAS DE RECIBIR LAS SUMAS DE DINERO que le corresponderían al difunto, don WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCÍA.

No obstante, lo anterior éste despacho mediante auto que ahora respetuosamente se ataca, REITERA Y EXIGE que la calidad de herederos sólo se acredita con "proceso de sucesión, o ante Notario por escritura pública, y es allí donde el despacho incurre en el error en tal providencia., error que va en contravía de la Jurisprudencia que ahora se hace valer.

Advierte la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC1561-2016, Magistrado ponente, Dr FERNDANDO GIRALDO GUTIERREZ, Radicación: 11001-22-10-000-2015-00775-01, del 11 de febrero de 2016, entre otros, lo siguiente:

"Que en efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legitima y el interés que le asistía a la querellante para actuar..."

"De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera..."

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, y de manera comedida y respetuosa me permito solicitarle, se digne REVOCAR DICHO AUTO y en consecuencia se dgne tener como "Sucesores procesales" a mis nuevos representados, quienes se encuentran legalmente acreditados para el efecto.

Ahora, en el evento que no se logre la corrección de dicha providencia por ésta vía, con el mismo respeto solicito se digne CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 2° del C. G. del Proceso.

Adjunto copia de la providencia de tutela, antes referida por el Suscrito, para mayor y mejor ilustración.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

---000----

Francisco Javier Jaramillo C. Lina Margarita Herrera M. ABOGADOS U. AUTÓNOMA L.

__ "Sin la Equidad, el Derecho es injusto."

"Los Jueces en sus providencias, como en cualquier obra de arte, Son susceptibles de cometer errores, pero por fortuna, cuentan con formación humana y jurídica, y reconocida vocación ética y humanística, para corregirlos".

--000---

Así mismo como tanto, tanto lo pregonaba y lo pregona en sus brillantes obras de Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Código Procesal Penal, el Eminente Maestro, Gilberto Martinez Rave (QEPD):

¿Por qué será que algunos funcionarios judiciales, "Lo fácil lo vuelven difícil, lo claro lo vuelven oscuro, y lo equitativo lo tornan en inequitativo"?...

O como modernamente lo viene pregonando la Jurisprudencia Constitucional:

"Un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto".

"...Se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como <u>un obstáculo</u> para la eficacia del derecho <u>sustancial</u> y por ésta vía, sus actuaciones devienen en una <u>denegación de justicia</u>" (Corte Constitucional, Sentencia T-264 del 3 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

---000----

(...) los Jueces... también deben considerar las particularidades de los casos analizados la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia". (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 11001031500020140226300 Nov. 27/14, C.P. Alberto Yepes).

Lo propio ha venido adoptando el resto de la jurisprudencia del país, como debe ser porque cómo vamos a desconocer el derecho sustancial so pretexto de formalismos infundados.

Por su comprensión, amabilidad y eficiencia, reciban el mayor de mis agradecimientos.

"Lo anterior, teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de Principios Constitucionales, como el de La Economía Procesal, La Celeridad, "Juez Gerente, Juez Director del proceso, Juez Constitucional, Juez Creador de Derecho".

Eficiente, Pronta y Cumplida "Administración de Justicia", que impera en un ESTADO CONSTITUCIONAL y DEMOCRÁTICO DE DERECHO., todo lo cual se logra sólo si existe una verdadera "Disciplina Procesal", tal y como muy bien lo pregona la Corporación "EXCELENCIA EN LA JUSTICIA".

Respetuosamente

FRANCISCO JAVIER JARAMILO C. T.P. 91.719 del C.S. de la Judicatura. franciscojjaramilloc@gmail.com

Carrera 49 No. 49-X3 Ed. Seguros Bolívar - Oficina 12-02 Teléfono: 251-74-26.

Cel: 312 212 59 02 - Medellín - Colombia.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado ponente

STC1561-2016

Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01

(Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación del fallo de 20 de noviembre de 2015, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que no accedió a la tutela de Nubia Elena Barrios Moscoso frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad; siendo llamados el Catorce de Familia y Segundo de Familia de Descongestión del mismo lugar, los Defensores de Familia y Agentes del Ministerio Público, Paola Milena Losada Prada, Alirio Antonio Marín Rojas, Manuel Henry Murillo Peña, Carlos Eduardo Barrero Díaz, Melida Teresa Rincón Becerra, Carlos Alberto Aguirre Arias, Ángel David Leyva Ordoñez, Gloría Inés Montealegre Cortés, María Cecilia Cárdenas, José Gilberto Alvarado Romero, Nancy Diomar Ovalle

Humberto Alexander Corredor Tovar, Sonia Patricia Román Becerra, Leonel Ávila Bautista, Julio Enrique Aguirre Echeverry, María Castañeda López, Lucía Moreno Rodríguez, Flor Mateus Sotomonte, José Genaro Martín, Cesar Hernando Luna Rubio, Claudia Patricia Olarte Pinilla, Rodrigo Dueñas Moreno, Carmen Cecilia Mahecha Castillo, Eduardo Claret Capera Rada y Colombia de Inversiones Finca Raíz.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Obrando directamente, la promotora sostiene que le fueron transgredidas las garantías al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.
- 2.- Circunscribe el ataque a la designación de secuestre en remplazo de su progenitora, como consecuencia de su fallecimiento, y la negativa de reconocerla como continuadora de aquella, dentro de la comisión conferida por el Juzgado Catorce de Familia de la capital de la República en la sucesión de José del Carmen Rubiano.
- 3.- Apoya el libelo en los supuestos fácticos que pasan a compendiarse (folios 27 a 35).
- 3.1.- Que en la aludida causa mortuoria fue embargado el inmueble con matrícula 50S-40119828 y se delegó al Tercero Civil Municipal de Descongestión para que lo aprehendiera materialmente.

- 3.2.- Que este último admitió la oposición que formuló su madre Rosa Elena Moscoso Lozano, quien invocó señorío desde septiembre de 1992 (mayo 7 de 2014). Luego, confirmó la decisión y designó a la poseedora como *«secuestre»* (14 de ese mes).
- 3.3.- Que Rosa Elena murió el 20 de enero de 2015 y es su única heredera.
- 3.4.- Que la delegada para practicar la cautela relevó a la fallecida y no le permitió actuar en la calidad que ostentaba, a pesar de ser la titular de sus derechos (agosto 31 del año pasado). Posteriormente lo mantuvo por vía de reposición (septiembre 29).
- 3.5.- Que el acusado incurrió en una vía de hecho porque obró por fuera de sus límites y no la dejó administrar el bien raíz.
- 4.- Exige que se deje sin efectos el proveído censurado (folio 35).

II.- RESPUESTA DEL ACCCIONADO Y CITADOS

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión señaló que el cambio de Rosa Elena Moscoso Lozano por un auxiliar de la justicia se produjo durante la reconstrucción de una actuación y la inconformidad debe ser expuesta ante el cognoscente (folios 82 a 88).

El Catorce de Familia dijo que el expediente lo envió para reparto el 20 de marzo de 2015 (folio 63).

Alirio Antonio Marín Rojas coadyuvó las suplicas del resguardo (folios 90 a 92).

Los restantes vinculados guardaron silencio.

III.- FALLO DEL TRIBUNAL

Desestimó la salvaguarda porque el proceder del convocado fue razonable, aunado a que la quejosa no apeló la negativa de tenerla como sucesora y no se ha desatado la *«oposición»* de quien estuvo agenciada por mandatario (folios 94 a 101).

IV.- IMPUGNACIÓN

La planteó la petente sin argumentación adicional (folio 103).

V.- CONSIDERACIONES

- 1.- El debate se centra en establecer si se vulneraron las prerrogativas aducidas al relevar a Rosa Elena Moscoso Lozano como secuestre, por haber fallecido, y no reconocer a la afectada como interviniente.
- 2.- Las decisiones jurisdiccionales son, por regla general, aienas a la tutela. a menos que resulten ostensiblemente

invoque dentro de un plazo prudente y no se tengan ni se hayan desaprovechado otros medios para conjurar la lesión alegada.

- 3.- Para el examen que se realiza, está demostrado:
- 3.1.- Que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá encomendó al Tercero Civil Municipal de Descongestión el secuestro del predio con matrícula 50S-40119828, dentro de la liquidación de herencia de José del Carmen Rubiano (folios 1 a 33).
- 3.2.- Que este último aceptó la oposición de Rosa Elena Moscoso Lozano y dijo que resolvería por auto la reposición frente a ello (mayo 7 de 2014), folio 82.
- 3.3.- Que desató adversamente el recurso y, ante la reiteración de los demandantes, declaró legalmente cautelado el fundo, designó a Rosa Elena como secuestre y ordenó devolver el asunto al cognoscente para que «continúe con el trámite subsiguiente», (12 de ese mes), folios 300 a 302 cuaderno 1.
- 3.4.- Que el comisorio se devolvió incompleto, pues, hizo falta el anterior auto (folio 285).
- 3.5.- Que el Catorce de Familia de esta ciudad lo regresó para que se culminara la diligencia (agosto 21 de 2014), folio 285.
 - 3.6.- Que Rosa Elena Moscoso Lozano murió el 20 de